



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**

Cartagena de Indias D. T. y C., 05 DE JUNIO DE 2023

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2022-00075-00
<b>Demandante</b>	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES Y OTROS
<b>Demandado</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTROS
<b>Magistrado Ponente</b>	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (*Exp. Digital – 14ContestaciónDemanda*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 06 JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta07bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta07bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

## Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** ARMANDO CALDERON GONZALEZ <acalderong@ugpp.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 16 de mayo de 2023 2:02 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**CC:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procurador130judicial2@hotmail.com; lggonzalez@procuraduria.gov.co; emerita meza barrios; ccpalacional@une.net.co; G\_CUBIDES@OBRESCA.COM; fran.puello@gmail.com; caro.puello27@hotmail.com; analeties@hotmail.com  
**Asunto:** EXP. 13-001-23-33-000-2022-00075-00 - CONTESTACIÓN DEMANDA FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES Y OTROS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**Datos adjuntos:** 2023110002387141 -CONTESTACION DEMANDA FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES.pdf; PODER ESPECIAL Y ANEXOS ACG - CASO FRANCISCO JAVIER PUELLO Y OTROS.pdf; ANEXO - PRUEBAS.pdf

Honorable Magistrado  
Dr., JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
Email: [desta07bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta07bol@notificacionesrj.gov.co)  
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES Y OTROS  
DEMANDADA: UGPP  
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2022-00075-00

Adjunto al presente mensaje de correo electrónico:

- 1- Contestación a la demanda
2. Antecedentes administrativos y pruebas documentales (Enlace DRIVE).
3. Poder junto con el mensaje de datos y anexos para actuar dentro del proceso.
4. Anexo pruebas documentales

Para visualizar y descargar los antecedentes administrativos junto con las demás pruebas se envía el siguiente enlace que se comparte en DRIVE., debido al alto contenido de información:

[https://drive.google.com/drive/folders/1g3uVlgLEWs2b0jua3HtluzdGvsqVeh69?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1g3uVlgLEWs2b0jua3HtluzdGvsqVeh69?usp=share_link)

Igualmente, se copia el presente correo y contenido al apoderado (a) de la parte demandante a la dirección electrónica registrada en la demanda, al Min., Público y a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Del H., Magistrado,

**ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 2028-21**  
**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PARAFISCALES - DEFENSA JUDICIAL**  
Av. Calle 26 69B-45, Piso 2, Bogotá D.C.  
Teléfono:(601) 4237300  
Cel.: 3143590447  
[acalderong@ugpp.gov.co](mailto:acalderong@ugpp.gov.co) - [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de La Unidad de Pensiones y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informar a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de La Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Bogotá D.C., 16 de May de 2023

Honorable Magistrado  
**Dr., JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Email: [desta07bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta07bol@notificacionesrj.gov.co)  
E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA**  
MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES Y OTROS**  
DEMANDADO: **U. A. E., GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**  
RADICACIÓN: **13-001-23-33-000-2022-00075-00**

Radicado: 2023110002387141



**ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.699.184 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, según poder conferido por la **Dra., CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, en su calidad de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme con las Resoluciones N° 379 del 31 de marzo de 2020, N° 018 del 12 de enero de 2021, y acta de posesión N° 32 de fecha 04 de mayo de 2020, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de acción de reparación directa formulada por la Doctora **EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**, en calidad de apoderada judicial de los señores (as) **FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES** con C.C. N° **3.976.753**, **ANA LETICIA ESCALANTE DE LA BARRERA**, con C. C. N° **32.732.705** y **CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE** con C.C. N° **1.047.461.243**, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

#### I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO 01: ES CIERTO.**

**AL HECHO 02: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 03: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 04: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 05: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 06: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 07: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 08: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.



**AL HECHO 09: ES CIERTO.**

**AL HECHO 10: ES PARCIAMENTE CIERTO.** Frente a la organización del expediente no me consta, afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 11: NO ES CIERTO,** con la Resolución N° RCC 18782 del 24 de agosto de 2018, la UGPP., decreto medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo 90000, no se libró mandamiento de pago.

**AL HECHO 12: ES CIERTO,** es de aclarar que el decreto y practica de las medidas cautelares no es de carácter obligatorio ser notificada.

**AL HECHO 13: ES CIERTO.**

**AL HECHO 14: ES CIERTO.**

**AL HECHO 15: ES CIERTO.**

**AL HECHO 16: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 17: NO ES CIERTO.** Como se probará más adelante, si bien existió el decreto y practica de las medidas cautelares, no es cierto que se haya impedido el libre transporte de los vehículos. Toda vez que la medida de embargo no se materializó con la captura y posterior diligencia de secuestro. El demandante nunca perdió el uso, goce y usufructo de los bienes.

**AL HECHO 18: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada. además que las actuaciones acá mencionadas son ajenas a las adelantadas por la UGPP.

**AL HECHO 19: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada, además que las actuaciones acá mencionadas son ajenas a las adelantadas por la UGPP.

**AL HECHO 20: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada, además que las actuaciones acá mencionadas son ajenas a las adelantadas por la UGPP.

**AL HECHO 21: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 22: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada. Además que como se verá más adelante si bien existió una orden de embargo sobre las sumas de dinero que pudiesen existir en las diferentes entidades bancarias a nivel nacional a nombre del señor FRANCISCO PULLO PAYARES, no es menos cierto que nunca se perfeccionó dicha orden, no se le retuvo suma de dinero alguna durante la vigencia de la orden de embargo, no se constituyeron títulos de depósito judicial a favor de la Nación.

**AL HECHO 23: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 24: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada. Además que como se verá más adelante si bien existió una orden de embargo sobre las sumas de dinero que pudiesen existir en las diferentes entidades bancarias a nivel nacional a nombre del señor FRANCISCO PULLO PAYARES, no es menos cierto que nunca se perfeccionó dicha orden, no se le retuvo suma de dinero alguna durante la vigencia de la orden de embargo, no se constituyeron títulos de depósito judicial a favor de la Nación.

**AL HECHO 25: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada. Además que como se verá más adelante si bien existió una orden de embargo sobre las sumas de dinero que pudiesen existir en las diferentes entidades bancarias a nivel nacional a nombre del señor FRANCISCO





PULLO PAYARES, no es menos cierto que nunca se perfeccionó dicha orden, no se le retuvo suma de dinero alguna durante la vigencia de la orden de embargo, no se constituyeron títulos de depósito judicial a favor de la Nación.

**AL HECHO 26: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada. Además que como se verá más adelante si bien existió una orden de embargo sobre las sumas de dinero que pudiesen existir en las diferentes entidades bancarias a nivel nacional a nombre del señor FRANCISCO PULLO PAYARES, no es menos cierto que nunca se perfeccionó dicha orden, no se le retuvo suma de dinero alguna durante la vigencia de la orden de embargo, no se constituyeron títulos de depósito judicial a favor de la Nación.

**AL HECHO 27: NO ES CIERTO.** Las medidas cautelares practicadas al interior del proceso de cobro tienen origen en la jurisdicción coactiva, definida como un privilegio exorbitante de la Administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Sumado a lo anterior, el artículo 849 – 4 del Estatuto Tributario establece una reserva legal en el caso de los expedientes de cobro, donde sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, por su parte la UGPP., no divulga de ninguna manera el contenido de los expedientes de manera abierta y publica, en razón a dicha reserva. Las afirmaciones que se hacen al respecto por parte del demandante deberán ser probadas.

**AL HECHO 28: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 29: NO ME CONSTA Y SE ACLARA.** Si bien las afirmaciones que hace el actor deben ser debidamente probadas; de otro lado es de resaltar que lo expuesto en este hecho va en contravía de lo afirmado en el hecho 06, allí señala:

**SEXTO :** Mi poderdante se encontraba afiliado a la salud como beneficiario de su señora Esposa trabajando independiente por cuenta propia.

Entonces, no sería dable afirmar que sólo hasta el mes de octubre de 2018, cuando se comunica la orden de embargo de las sumas de dinero a las entidades bancarias, es que el señor PUELLO PAYARES es cubierto en salud como beneficiario, esta conducta omisiva data de muchos años atrás y continúa aún vigente, siendo que le corresponde ser cotizante principal.

**AL HECHO 30: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada, además que la medidas cautelares ordenadas y practicadas por la UGPP., nunca se decretaron en cabeza de la señora ANA LETICIA ESCALANTE.

**AL HECHO 31: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada, además que la medidas cautelares ordenadas y practicadas por la UGPP., nunca se decretaron en cabeza de la señora ANA LETICIA ESCALANTE.

**AL HECHO 32: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada, además que la medidas cautelares ordenadas y practicadas por la UGPP., nunca se decretaron en cabeza de la señorita CAROLAYNE PUELLO.

**AL HECHO 33: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada.

**AL HECHO 34: NO ME CONSTA.** Afirmación que debe ser probada, además que la medidas cautelares ordenadas y practicadas por la UGPP., nunca se decretaron en cabeza de la señorita CAROLAYNE PUELLO.



**A LOS HECHOS 35, 36, 37 Y 38: SON CIERTOS**, conforme con las pruebas documentales que se aportan con la demanda.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H., Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: “**LA UNIDAD**”, se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de demanda, esto es:

1. Me opongo a que se condene responsable patrimonialmente a la Nación en cabeza de la UGPP por daños y perjuicios a favor del señor FRANCISCO PUELLO PAYARES, por la expedición de la Liquidación Oficial N° RDO 2017-01122 del 31 de mayo de 2017; al igual que por los daños a nivel moral y financiero en su familia.
2. Me opongo a que se condene responsable patrimonialmente a la Nación en cabeza de la UGPP por daños y perjuicios a favor del señor FRANCISCO PUELLO PAYARES, a causa del decreto de las medidas cautelares al interior del proceso de cobro N° 90000, en especial el embargo de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y bienes del accionante; al igual que por los daños a nivel moral y financiero en su familia.

### FRENTE A LA PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS:

1. Me opongo para que se conceda una indemnización por daños morales de cien (100) salarios mínimos a cada uno de los tres (3) demandantes, tasados por la época de la presentación de la demanda en **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE., (\$272.557.800).**
2. Me opongo para que se conceda una indemnización por daño en vida en cuantía de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE., (\$272.557.800).**
3. Me opongo para que se conceda una indemnización por daño emergente en cuantía **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$596.723.646.41).**
4. Me opongo para que se conceda una indemnización por lucro cesante en cuantía de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE., (\$219.873.200).**

Lo anterior, toda vez que, la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos de liquidación y posteriores en la etapa de cobro, actos que gozaron de presunción de legalidad. Además que la parte actora, no logra probar la responsabilidad de mi defendida ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo, y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora por la temeridad en sus peticiones.

### III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Proposición de excepciones de fondo o de mérito.
2. Oposición respecto de las pruebas solicitadas.

#### 1. EXCEPCIONES

##### PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTI-JURIDICO.

Señala la parte demandante, que:

**DIECISEISAVO:** El acto administrativo proferido en contra de mi poderdante FRANCISCO PUELLO y al aplicarle las medidas cautelares le afecto su estado de salud en varias ocasiones episodios de alta presión ya que es hipertenso y fue tratado con terapias con el psicólogo.

**DIECISIETEAVO:** Las medidas cautelares impidieron su libre transporte ya que los vehículos eran su herramienta de trabajo y bienes que hacían parte de su patrimonio familiar, embargados y objetos de secuestro y remate, estos eran producto de toda una vida de esfuerzo personal.

**DIECIOCHOAVO :** Estas medidas cautelares ocasionaron la pérdida del trabajo en el año 2019 porque la empresa donde suministraba los agregados de construcción de madera y por riesgo propio HACIENDA EL PORTAL S.A.S Y OBRESCAS CA ambas en ningún momento exigieron el aporte a la seguridad social. Dada a la situación de investigación de la unidad adscrita al ministerio de hacienda en el caso de la persona jurídica demandada HACIENDA EL PORTAL SAS Y OBRESCAS CA

**DIECINUEVEAVO:** Debido a la situación de investigación de la unidad adscrita al ministerio de hacienda en el caso de la personería jurídica HACIENDA EL PORTAL SAS esta empezó a condicionarle la entrega de los agregados mediante imágenes fotográficas del recibo del material alegando que si la DIAN en su momento lo requería ellos suministran las pruebas con referente a la actividad que venía desarrollando con ellos.

**VEINTEAVO:** La demandada HACIENDA EL PORTAL SAS le atrasaron los pagos y le quedaron debiendo cuentas de la labor contratada y que hasta la fecha no le han cancelado, y a la vez dieron por terminado la labor contractual de manera verbal que mantenía con ellos.

**VEINTICUATROAVO:** Por la situación que le genero la UGPP mi representado no ha podido pagar los impuestos de los bienes inmuebles, impuestos de vehículos, cuotas de administración desde más de 2 Años en que se le origino la nota de embargo.

**VEINTICINCOAVO:** EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES ocasiono que el demandante FRANCISCO PUELLO incurriera en incumplimiento en el pago de impuesto generado por declaración de renta de la DIAN, quien también le embargo las cuentas bancarias y registrado en las centrales de riesgo

**VEINITSEISAVO:** La medida cautelar también afecto el buen nombre del DEMANDANTE FRANCISCO PUELLO con respecto a sus proveedores a quien no les ha podido cancelar y la deuda asciende a \$ 19.066.661. 00 DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO.

**VEINTISIETEAVO:** La Demandada UGPP ha ocasionado un daño en la imagen y buen nombre del demandante FRANCISCO PUELLO ya que nadie lo contrata por la mala imagen promovida por la UGPP.

**VEINTIOCHOAVO:** Mi poderdante FRANCISCO PUELLO tenía ingresos anuales en promedio de 200 Millones de pesos y podrían ser superiores a este monto por incrementos en las actividades de trabajo que quedaron reducidas a nada.

**Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acredite que i) la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir que se pueda apreciar material y jurídicamente (que no sea una conjetura) y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

Por su parte, la antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que se determine que la vulneración del derecho contravenga el ordenamiento jurídico en tanto no exista el deber de tolerarlo.

Dentro del presente asunto el demandante como fundamento principal de sus pretensiones expone:

**Solicito se CONDENE A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a mis representados por la expedición de la Resolución RDO-2017-01122 de mayo 31 de 2017 Sancionatoria y la aplicación de medidas cautelares de embargo en las cuentas corrientes y bienes de mi representado FRANCISCO PUELLO y por los daños a nivel moral , y financiero en su familia. .**

Así las cosas, debo referirme primero a la obligación a cargo del señor FRANCISCO PUELLO PAYARES, como trabajador independiente frente al Sistema de Seguridad Social Integral en especial para los subsistemas de Salud y Pensión, toda vez que es su conducta omisiva para el año 2014, fue la que condujo a la intervención del ente fiscalizador en este caso la UGPP, quien abrió el proceso de determinación N° 20161520058003070, que culminó con la expedición de la Liquidación Oficial N° RDO 2017-01122 del 31 de mayo de 2017, que a la postre se convirtió en el título ejecutivo base para el cobro vía coactiva de los ajustes allí determinados.

#### **FRENTE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

El numeral 1 del literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

*“A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.*

*A) Afiliados al sistema de seguridad social*

*Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:*

*Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y **los trabajadores independientes con capacidad de pago**. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley...*

Por su parte el artículo 26 del Decreto 806 de 1998 señala:

**“Artículo 26. Afiliados al Régimen contributivo.** Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente per el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

*Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:*

1. Como cotizantes: (...)

d) **Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a dos salarios mínimos mensuales legales<sup>1</sup> vigentes;**

Así mismo, el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", estableció una Presunción de capacidad de pago y de ingresos y en ese sentido consagró que se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente, entre otros:

*"3.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e; impuesto de industria y comercio;*

*3.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo."*

## **FRENTE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

La afiliación al Sistema General de Pensiones es obligatoria, entre otros, para los trabajadores independientes, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten<sup>2</sup>.

La afiliación a este subsistema implica el pago de aportes, los cuales corresponden al 16% de los ingresos efectivamente percibidos, base que no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Además, aquellos afiliados con ingresos mensuales iguales o superiores a 4 SMLMV tienen a su cargo un aporte adicional sobre el ingreso base de cotización, destinado a la Subcuenta de Solidaridad Pensional, y

<sup>1</sup> El texto subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 19/08/2004 de la Sección Segunda, Expediente 3403/02. Con la expedición de la ley 797 del 29 de enero de 2002 se estableció en su artículo 19, para los trabajadores independientes que "... en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

<sup>2</sup> Ley 797 de 2003, artículo 3°.



cuando el ingreso sea igual o superior a 16 SMLMV, tendrá un aporte adicional con destino a la Subcuenta de Subsistencia, de acuerdo con las tarifas señaladas en la Ley<sup>3</sup>.

La base de cotización para este subsistema debe ser igual a la base de cotización para el subsistema de salud, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Decreto 510 de 2003<sup>4</sup>.

El anterior análisis normativo y jurisprudencial permite concluir que los trabajadores independientes con capacidad de pago como es el caso del señor FRANCISICO JAVIER PUELLO PAYARES, son aportantes obligatorios al sistema de seguridad social integral (salud y pensión) y que el Ingreso Base de Cotización corresponde a los ingresos efectivamente percibidos, menos las expensas para desarrollar su actividad económica; para el caso en particular los periodos fiscalizados 1 al 12 del año 2014.

Por su parte, en cuanto a las funciones asignadas a la UGPP, estas devienen del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto Ley 169 de 2008, artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012, Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias, a través de las cuales se le asignó la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de la señalada potestad adelantó el proceso de determinación oficial a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determinó el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se omitieron por parte del señor FRANCISICO JAVIER PUELLO PAYARES.

Igualmente, debemos señalar nuevamente que la jurisdicción coactiva está definida como un privilegio exorbitante de la Administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

En razón a lo anterior, es claro que tanto el proceso de fiscalización como el de cobro adelantados por la UGPP., están fundados en un marco legal claramente definido lo mismo sucede con las medidas cautelares emitidas dentro del proceso de cobro N° 90000; en el cual se pretendía el pago de las obligaciones determinadas en la Liquidación Oficial N° RDO 2017-01122 del 31 de mayo de 2017; actuaciones que estuvieron acorde con el procedimiento establecido en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera ha señalado en varios pronunciamientos que si el daño recae sobre un bien o interés ilegítimo, ilícito o contrario a derecho, será justo o legítimo y, en consecuencia, quien lo sufra se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. En otras palabras, también dice la alta corporación, *"la licitud del bien afectado (por bien se hizo referencia a interés, derecho subjetivo o bien jurídicamente tutelado) es requisito sine qua non para que el, daño tenga el carácter de antijurídico, en otros términos, el menoscabo no debe tener por objeto relaciones o situaciones jurídicas ilegítimas, so pena de no poder ser resarcido..."*

Conforme con lo expuesto, ya para el caso en particular es claro que no se cumplen los requisitos de la antijuricidad del daño, las situaciones jurídicas que rodearon la expedición de la Liquidación Oficial N° RDO 2017-01122 del 31 de mayo de 2017, y las medidas cautelares practicadas al interior del proceso de cobro a fin de obtener su pago, en ningún momento estuvieron en contravía del ordenamiento legal, siempre mantuvieron su presunción de legalidad.

<sup>3</sup> Decreto 510 de 2003, artículo 3º y 5º; compilados en el Decreto 1833 de 2016, artículos 2.2.3.1.7. y 2.2.3.1.9. respectivamente.

<sup>4</sup> Compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.1.7.



Por su parte el demandante no está probando de ninguna manera el daño antijurídico de los hechos narrados en la demanda, no existe sustento legal ni probatorio para acceder a las pretensiones de la demanda; se reitera que tampoco se cumplen los presupuestos del daño antijurídico, como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado. Contrario a lo anterior, está demostrado que el demandante sí tenía el deber de soportar las actuaciones de fiscalización y cobro de los aportes a la seguridad social para el año 2014, debido al despliegue de su conducta omisiva en cuanto a su deber de aportar como cotizante principal al Sistema de Seguridad Social, nótese como en los hechos de la demanda admite siempre haber sido o haber tenido su condición de beneficiario en Salud, siendo trabajador independiente con capacidad de pago, al respecto afirma

**QUINTO:** Durante el tiempo de la relación contractual, la empresa no le informó a mi mandante que él debía estar afiliado durante la prestación de sus servicios al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, es decir, en salud, pensión y riesgos profesionales.

**SEXTO:** Mi poderdante se encontraba afiliado a la salud como beneficiario de su señora Esposa trabajando independiente por cuenta propia.

Honorable Magistrado, Las actuaciones de la UGPP., se emitieron conforme a derecho, al demandante las “cargas” derivadas de su omisión no le eran irresistibles para que ahora busque una indemnización en los términos de sus pretensiones, las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad no suponían una carga superior a la que debía soportar el administrado además que siempre fueron generadas por su propia conducta omisiva.

Igualmente es de señalar que los actos administrativos emitidos por la UGPP., siempre gozaron de presunción de legalidad, la cual no fue objetada por el demandante. Su decaimiento surge por efectos de una supuesta indebida notificación que a nuestro parecer resulta ser injusta, cuyos efectos resultaron ser lesivos para el Sistema de la Seguridad Social, toda vez que en acatamiento a la orden del fallo de tutela (en 2da., instancia), la entidad fiscalizadora tuvo que rehacer las actuaciones concernientes a la notificación no sólo de la Liquidación Oficial N° RDO 2017-01122 del 31 de mayo de 2017, sino de las demás actuaciones previas, lo cual tuvo un efecto adverso al perder sus facultades de fiscalización por el transcurso del tiempo.

Nótese H., Magistrado, que la conducta omisiva del demandante frente al Sistema de Seguridad Social Integral a la fecha continua, no sólo sobre los periodos fiscalizados (1 al 12 del año 2014), sino en los años subsiguientes, así:

Frente al subsistema pensional registra la siguiente información (ASOFONDOS):

Hora de la consulta : 2:57:49 PM

Afiliado: CC 3976753 FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 3976753							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin
Traslado regimen	1995-05-30	2004/04/16	ING	COLPENSIONES		1995-06-01	2012-12-30
Cesión por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 3976753						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involu	
1995-05-30	1996-06-13	01	AFILIACION	ING		

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19A N° 72 – 57 Locales B 127 Y B128

Centro Cial. Multiplaza – Bogotá D.C.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

Identificación:	CC 3976753	Fecha expedición del documento:	1980-10-10
Nombres y apellidos:	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES		
Nombres Registrados AFP:	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES		
Género:	Masculino	Nacionalidad:	Colombiano
Fecha Nacimiento:	1961-12-03	Entidad certificadora Nacionalidad:	
Entidad certificadora fecha de nacimiento	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Indicador fecha de nacimiento verificada:	Si
Entidad certificadora de género:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Fecha vencimiento documento:	

#### Datos de afiliación

Entidad Certificadora:	ANI-Registraduría	Fecha de Certificación:	2019-07-08
Vigencia de Identificación:	VIGENTE	AFP Actual:	02
Primera fecha de Afiliación al Régimen:	1995/05/30	Fecha Efectiva primera afiliación al régimen:	1995/06/01
Tipo de primera Vinculación al Régimen:	TR	Ultima fecha de afiliación al Régimen:	1995-05-30
Fecha efectiva última afiliación al régimen:	1995-06-01	Fecha de Afiliación AFP Actual:	1995-05-30
Fecha Efectiva en AFP:	1995-06-01	Tipo de Vinculación AFP Actual:	TR
Indicador de entidades externas:			

#### Frente al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud:

NUMERO	TIPO_IDENTIFICACION	FECHA_AFILIACION_SALUD_MIN	ADMIN SALUD MIN
3976753	CC	09-sep-05	COOMEVA E.P.S. S.A.
		FECHA_AFILIACION_SALUD_MAX	ADMIN SALUD MAX
		01-sep-22	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3976753
NOMBRES	FRANCISCO JAVIER
APELLIDOS	PUELLO PAYARES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO



Como se prueba y advierte, el demandante siempre ha mantenido su conducta omisiva ante el Sistema de Protección Social, y aun así pretende el resarcimiento de unos perjuicios que no existieron, no son probados.

De otro lado, es importante también resaltar que la UGPP., como se indicó en precedencia se vio obligada al acatamiento a los fallos de tutela y como consecuencia de ello emitió, primero la Resolución N° RCC 26164 de fecha 01 de agosto de 2019, donde ordeno lo siguiente:

RESOLUCION N° RCC 26164 DEL 1 DE AGOSTO DE 2019

PÁGINA 2 DE 2  
EXPEDIENTE No. 90000

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Que mediante correo del **31 de julio de 2019**, la subdirección de Determinación Informo a esta Subdirección cumplimiento fallo de tutela proferido en Primera instancia por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, en sentencia del 26 de julio de 2019, en la que se resolvió conceder el amparo de tutela el derecho fundamental al debido proceso del señor FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES con C.C. 39.76753, y en consecuencia ordenó a La Unidad "notificar en debida forma la liquidación oficial No. **Resolución RDO-2017-01122 del 31 de mayo de 2017** al señor FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES con C.C. 39.76753" (Sic); así mismo ordenó:

**TERCERO.- ORDENAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revoque las actuaciones subsiguientes desarrolladas a partir de la liquidación oficial No. RDO-2017-01122 de fecha 31 de Mayo de 2017.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que al establecerse que la resolución que fungía como título ejecutivo en el proceso de cobro no ha sido debidamente notificada y por tanto no se encuentra en firme la obligación objeto de cobro, se configura la causal de **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO** que da lugar a la terminación del proceso de cobro que adelanta este Despacho; en consecuencia se procederá a ordenar la terminación y archivo del proceso de cobro, el levantamiento de medidas cautelares, adelantado en contra del señor FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES con C.C. 39.76753.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo No. 90000, adelantado en contra del señor FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES con C.C. 39.76753., por la obligación contenida en la Resolución RDO-2017- 01122 del 31 de mayo de 2017, POR FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** levantamiento de los embargos ordenados contra FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES con C.C. 39.76753., mediante las Resoluciones RCC- 18721 del 22 de agosto de 2018 y RCC 18782 del 24 de agosto de 2018, que recae sobre los establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país y demás valores de los que sean titulares o beneficiario el señor FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES identificado (a) con C.C. 3976753, así como de los bienes muebles e inmuebles que se relacionan a continuación:

**MUEBLES**

EXPEDIENTE	DEUDOR	CC/NIT	RESOLUCIÓN DE EMBARGO	PLACA
90000	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES	3976753	RCC- 18721 del 22 de agosto de 2018 y RCC 18782 del 24 de agosto de 2018	MXP002
90000	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES	3976753	RCC- 18721 del 22 de agosto de 2018 y RCC 18782 del 24 de agosto de 2018	HXR137
90000	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES	3976753	RCC- 18721 del 22 de agosto de 2018 y RCC 18782 del 24 de agosto de 2018	FDG760
90000	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES	3976753	RCC- 18721 del 22 de agosto de 2018 y RCC 18782 del 24 de agosto de 2018	FDG759

## INMUEBLES

EXPEDIENTES	DEUDOR	CC/NIT	RESOLUCIÓN DE EMBARGO	MATRICULA INMOBILIARIA	MUNICIPIO	DIRECCION
RDO	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES	3976753	RCC-18721 del 22 de agosto de 2018 y RCC 18782 del 24 de agosto de 2018	040-452787	BARRANQUILLA	TRANSVERSAL 44-103-80 CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA SEGUNDA ETAPA APARTAMENTO 0927 TORRE OCHO(18)

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a las ENTIDADES FINANCIERAS DEL ORDEN NACIONAL, OFICINAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SECRETARÍAS DE TRANSITO respectivas, mediante oficios enviado a las sedes principales respectivas para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Luego, la Resolución N° RDO M-287 del 19 de septiembre de 2019, en la que resolvió:

### ORDENA

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** en todas sus partes el Requerimiento para Declarar y/o Corregir RCD-2016-03369 del 22/12/2016 y la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01122 del 31/05/2017, conforme a las consideraciones de la presente Resolución.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación **Requerimiento de Información No. RQI-M-2476 del 14/10/2016** proferido a FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES con C.C. 3.976.753 en el expediente administrativo No. 20161520058003070, a la dirección electrónica RUT, cumpliendo así con el reinicio del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al aportante el contenido de la presente resolución, de conformidad con los artículos 565<sup>6</sup> y 566-1<sup>7</sup> del Estatuto Tributario, informándole que contra la misma no procede recurso alguno y rige a partir de su expedición.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente resolución al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Quinta Laboral de Cartagena- Bolívar.

Por último, luego de haber notificado el Requerimiento de Información N° RQI M-2476 del 14 de octubre del 2016, la UGPP siendo garantista del debido proceso avizora la pérdida de su competencia fiscalizadora para los periodos 1 al 12 del año 2014, en razón a ello decide con el Auto N° ADO 2021-M-00056 del 23 de abril de 2021, que:

Que este Despacho, en acatamiento a una orden judicial de segunda instancia, procedió a notificar el requerimiento de información No RQI-M-2476 del 14/10/2016 el día el 18/12/2019, mediante este se dio inicio la actuación administrativa por los periodos de enero a diciembre de 2014.

En este sentido, este Despacho se permite aclarar que "el campo de acción, las funciones o actividades", es decir, la competencia de la Subdirección de Determinación de Obligaciones, se encuentra establecida en el artículo 178 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, el cual establece:

*"Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

*Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.  
(subraya fuera de texto.)

Teniendo en cuenta lo anterior y ya que La Unidad podrá iniciar las acciones de determinación de las Contribuciones de la Protección Social con la notificación del requerimiento de información dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró o declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos, en el presente caso se observa que el requerimiento de información fue notificado nuevamente por orden judicial, cuando ya se había superado dicho término y, por lo tanto, operó la caducidad de la acción de determinación para todos los periodos objeto de fiscalización.

Por lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar el archivo de la investigación adelantada a **FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES** por los periodos 01/01/2014 a 31/12/2014.

**SEGUNDO :** Comunicar al aportante la decisión contenida en el presente auto.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO HERNAN RUIZ GALINDO**

Documento firmado digitalmente por:  
**SERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO**  
Subdirector de Determinación de Obligaciones  
Dirección de Parafiscales

De otro lado, Honorable Magistrado, si bien es claro que lo concerniente a la notificación de la Liquidación Oficial N° RDO 2017-01122 del 31 de mayo de 2017, fue definida con los fallos de tutela que instauró el demandante; considero importante reiterar que en nuestro sentir la administración actuó en debida forma, bajo el amparo y con la observancia propia de las normas procesales del Estatuto Tributario que para la época le eran aplicables.

Nótese, como aún con la presente acción el demandante depone como dirección de notificación la Calle 8 N° 10 – 46 Corregimiento de Galerazamba, Municipio de Santa Catalina del Departamento de Bolívar, así:

El convocante **FRANCISCO PUELLO** en calle 8 N° 10-46 Corregimiento Galera zamba Bolivar **CORREO ELECTRONICO** [fran.puello@gmail.com](mailto:fran.puello@gmail.com) La convocante **Ana Escalante** en la calle 8 N° 10-46 Galera zamba Bolivar [analeties@hotmail.com](mailto:analeties@hotmail.com)

La anterior dirección de notificación resulta ser la misma que la UGPP utilizó para la notificación de los actos de determinación y/o fiscalización, tal como se puede apreciar en los antecedentes administrativos que se allegan con la presente contestación.

Mi defendida dio aplicación a lo dispuesto en los artículos 555 – 2 y 565 del Estatuto Tributario normas aplicables al proceso que adelanta la Unidad, por remisión expresa que hace el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, específicamente al Libro V títulos I, IV, V Y VI, las cuales disponen:

- **Art. 555-2. Registro único tributario - RUT.**

*-Artículo Adicionado- El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

(...)

*Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.*

(...)

*PAR 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.*

*PAR 2. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.*

(...)

(...)

(...)

- **Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.**

*-Modificado - Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

*- Modificado. Las providencias que decidan recursos se notificaron personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*

*\* -Adicionado- El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.*

***Parágrafo 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. (En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

*Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.*

*Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.*

**Parágrafo 2.** *Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.*

**Parágrafo 3.** *Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.*

**-Modificado. Parágrafo 4.** *A partir del 1 de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.*

**- Modificado. Parágrafo 5.** *Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.*

(...)

#### **Art. 568. Notificaciones devueltas por el correo.**

*Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.*

Por su parte el artículo 56 del CPACA., antes de sus modificaciones, establecía frente a la notificación electrónica:

**ARTÍCULO 56:** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

(...)

Nótese, como la notificación electrónica surgió como preferente sólo a partir del 01 de julio de 2019, en los casos anteriores debía existir una autorización expresa de los administrados para su uso; en suma la UGPP dio aplicación a dicha normativa para la notificación de los actos administrativos previos y la Liquidación Oficial N° RDO 2017-01122 del 31 de mayo de 2017.

Con todo lo anterior, queda plenamente demostrado que las actuaciones de la UGPP., no fueron contrarias al ordenamiento jurídico; por el contrario la parte demandante no demuestra la configuración del daño antijurídico conforme con de los hechos demanda.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – FALTA DE APTITUD PROBATORIA.**

El demandante en los hechos de la demanda afirma:

**OCTAVO:** El 8 de marzo de 2019 , solicito crédito ante ciertos bancos para poder financiar su actividad económica de trasporte de material seleccionado , pero le fue negada la solicitud por encontrarse embargado por la UGPP.

**DIECISIETEAVO:** Las medidas cautelares impidieron su libre trasporte ya que los vehículos eran su herramienta de trabajo y bienes que hacían parte de su patrimonio familiar , embargados y objetos de secuestro y remate , estos eran producto de toda una vida de esfuerzo personal.

**DIECIOCHOAVO :** Estas medidas cautelares ocasionaron la perdida del trabajo en el año 2019 porque la empresa donde suministraba los agregados de construcción de madera y por riesgo propio HACIENDA EL PORTAL S.A.S Y OBRESCAS CA ambas en ningún momento exigieron el aporte a la seguridad social. Dada a la situación de investigación de la unidad adscrita al ministerio de hacienda en el caso de la persona jurídica demandada HACIENDA EL PORTAL SAS Y OBRESCAS CA

**VEINTEAVO:** La demandada HACIENDA EL PORTAL SAS le atrasaron los pago y le quedaron debiendo cuentas de la labor contratada y que hasta la fecha no le han cancelado, y a la vez dieron por terminado la labor contractual de manera verbal que mantenía con ellos.

**VEINTIUNAVO:** Mi poderdante FRANCISCO PUELLO ante los embargos tuvo que viajar a la ciudad de Barranquilla para contratar abogados de su confianza para asesoría en Tutela y en asuntos tributarios, lo que le conllevó a cancelar honorarios profesionales a los galenos que ascienden a l asuma de \$ 7.850.000

**VEINTIDOSAVO:** Ante la perdida de ingresos el demandante FRANCISCO PUELLO empezó a quedar mal con el pago de sus obligaciones con las entidades Bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIEND, BANCO FALABELA, BANCO SERFINANZA en sus modalidades de sus productos HIPOTECARIOS, COMPRA DE VEHICULOS, CREDITOS DE CONSUMO , deuda que asciende a \$ 244.461.743.71 DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA YTRES CON SETENTA Y UN PESO, Y otros que se relacionaban con la actividad económica que ejercía.

**VEINTITRESAVO:** Estas medidas cautelares afectaron la vida crediticia, el buen nombre de mi representado FRANCISCO PUELLO.

**VEINTICUATROAVO:** Por la situación que le genero la UGPP mi representado no ha podido pagar los impuestos de los bienes inmuebles, impuestos de vehículos , cuotas de administración desde mas de 2 Años en que se le origino la nota de embargo.

**VEINTICINCOAVO:** EL ACTO ADMINSITRATIVO SANCIONATORIO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES ocasiono que el demandante FRANCISCO PUELLO incurriera en incumplimiento en el pago de impuesto generado por declaración de renta de la DIAN, quien también le embargo las cuentas bancarias y registrado en las centrales de riesgo

**VEINITSEISAVO:** La medida cautelar también afecto el buen nombre del DEMANDANTE FRANCISCO PUELLO con respecto a sus proveedores a quien no les ha podido cancelar y la deuda asciende a \$ 19.066.661. 00 DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO.

**VEINTISIETEAVO:** La Demandada UGPP ha ocasionado un daño en la imagen y buen nombre del demandante FRANCISCO PUELLO ya que nadie lo contrata por la mala imagen promovida por la UGPP.

**VEINTIOCHOAVO:** Mi poderdante FRANCISCO PUELLO tenia ingresos anuales en promedio de 200 Millones de pesos y podrían ser superiores a este monto por incrementos en l as actividades de trabajo que quedaron reducidas a nada.

**Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “... *el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares*”

De cara al presente asunto, con las pruebas aportadas el demandante no prueba la ocurrencia del hecho lesivo en su propia persona, tampoco acredita que las actuaciones de la UGPP, en la vigencia de sus procesos de determinación y/o fiscalización como en el de cobro fueran irregulares.

Nótese, como hace énfasis en la práctica de la media cautelar de embargo bancario, pero no indica con exactitud con qué entidad bancaria tenía contratos para gozar o usar sus productos, no indica cuales fueron las cuentas corrientes y/o de ahorro que estuvieron afectas a esta medida, no prueba tampoco el monto de dineros retenidos y puestos a disposición de la UGPP mediante títulos de depósito judicial durante el tiempo que estuvo vigente la medida de embargo.

Recordemos que las medidas cautelares se ordenaron con la Resolución N° RCC 18721 de fecha 22 de agosto de 2018, comunicada con oficios de fecha 29 de noviembre del mismo año, y estuvo vigente hasta el 01 de agosto de 2019, toda vez que con la Resolución N° RCC-26164 la Subdirección de Cobranzas ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, comunicada a su vez a las diferentes entidades bancarias con oficios de la misma fecha.



Por el contrario, mi defendida en la parte considerativa de la Resolución N° RCC 26164 del 01 de agosto de 2019, afirmo:

Que en cumplimiento de la orden referida, se evidencia que a la fecha no han sido constituidos títulos de depósito judicial a favor del presente expediente; así mismo se procedió a comunicar el embargo decretado sobre los bienes que se relacionan a continuación:

Igualmente, Honorable Magistrado, con motivo de la presente acción y a fin de demostrar la inexistencia del daño y por ende de los perjuicios reclamados, se solicitó a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP informará las acciones adelantadas dentro del proceso de cobro N° 90000, en especial sobre las medidas cautelares ordenadas y practicadas, al respecto reportó:



1530

Bogotá D.C., mayo 12 de 2023

Radicado: 2023153000202913



**PARA:** CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS  
Subdirectora Jurídica de Parafiscales

**DE:** DRA. KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS  
Subdirectora de Cobranzas

**ASUNTO:** Respuesta Memorando 2023112000194873

Cordial saludo,

De manera atenta y con el fin de dar trámite a la solicitud del radicado del asunto se informa que para el expediente de cobro N°90000 del aportante Francisco Javier Puello Payares con CC 3976753 con respecto a sus preguntas:

1. Se Emitió medida de embargo con la RCC18721 del 22 de agosto de 2018 las cuales se informaron con los radicados

2018153010670321 – 2018153010670371 – 2018153010670391 – 2018153010670411 – 2018153010670431 –  
2018153010670481 – 2018153010670511 – 2018153010670571 – 2018153010670621 – 2018153010670661 -  
2018153010670701 – 2018153010670711 – 2018153010670751 – 2018153010670771 – 2018153010670811 -  
2018153010670851 – 2018153010670891 – 2018153010670931 – 2018153010670941 – 2018153010670961 -  
2018153010671001 – 2018153010671031 – 2018153010671051 – 2018153010671081 – 2018153010671131 -  
2018153010671171 - 2018153010671201

con RCC 26164 se solicitó levantamiento de medidas cautelares:

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS** del 01/08/2019 Nombre Banco Radicado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 2019153011068091 BANCO AV VILLAS 2019153011068111 BANCO CAJA SOCIAL S.A. 2019153011068121 BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 2019153011068131 BANCO COMPARTIR S.A. 2019153011068151 BANCO COOMEVA S.A. 2019153011068161 BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL 2019153011068171 BANCO DE BOGOTÁ 2019153011068191 BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A. 2019153011068181 BANCO DE OCCIDENTE S.A. 2019153011068201 BANCO FALABELLA S.A. 2019153011068211 BANCO FINANADINA S.A. 2019153011068221 BANCO GNB SUDAMERIS S.A. 2019153011068231 BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. 2019153011068411 BANCO MULTIBANK S.A. 2019153011069001 BANCO MUNDO MUJER S.A. 2019153011069011 BANCO PICHINCHA S.A. 2019153011069021 BANCO POPULAR 2019153011069031 BANCO PROCREDIT 2019153011069041 BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. 2019153011069051 BANCO W S.A. 2019153011069061 BANCO BANCOLOMBIA S.A. 2019153011069071 BANCO BBVA COLOMBIA 2019153011069081 BANCO CITIBANK 2019153011069091 BANCO DAVIVIENDA 2019153011069101 CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ 2019153011069131 DECEVAL S.A. 2019153011069111 CONFECÁMARAS 2019153011069121



**REITERACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** 15/10/2019 Nombre Banco Radicado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 2019153012892281 BANCO AV VILLAS 2019153012892271 BANCO CAJA SOCIAL S.A. 2019153012892311 BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 2019153012892321 BANCO COMPARTIR S.A. 2019153012892331 BANCO COOMEVA S.A. 2019153012892341 BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL 2019153012892371 BANCO DE BOGOTÁ 2019153012892381 BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A. 2019153012892401 BANCO DE OCCIDENTE S.A. 2019153012892411 BANCO FALABELLA S.A. 2019153012892431 BANCO FINANDINA S.A. 2019153012892441 BANCO GNB SUDAMERIS S.A. 2019153012892541 BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. 2019153012892551 BANCO MULTIBANK S.A. 2019153012892601 BANCO MUNDO MUJER S.A. 2019153012892611 BANCO PICHINCHA S.A. 2019153012892621 BANCO POPULAR 2019153012892631 BANCO PROCREDIT 2019153012892651 BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. 2019153012892671 BANCO W S.A. 2019153012892681 BANCO BANCOLOMBIA S.A. 2019153012892691 BANCO BBVA COLOMBIA 2019153012892701 BANCO CITIBANK 2019153012892711 BANCO DAVIVIENDA 2019153012892721 CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ 2019153012893011 DECEVAL S.A. 2019153012893021 CONFECAMARAS 2019153012893041

Teniendo en cuenta lo anterior se informa que no hubo retención de sumas de dinero, tampoco títulos judiciales constituidos del señor Francisco Javier Puello Payares con CC 3976753.

2. En cuanto a las medidas cautelares de bienes se informa que mediante RCC 18782 del 24/08/2018 se embargaron los siguientes bienes

- Radicado de embargo 201815307672861 **040-521885** confirmado con radicado 2019700102848482
- Radicado de embargo 201815307705061 placa: **MXP002** confirmado con radicado 201870013292532 y placa: **HXR137** confirmado con radicado 201870013279502
- Radicado de embargo 201815307704441 placa: **FDG760** confirmado con radicado 201870012991452 Y PLACA: **FDG759**

Con la RCC-26164 se decretó levantamiento de medidas cautelares para

- **040-521885** con radicado 2019153011156221 y 2020153002760121
- **HXR137** con radicado 2020153002747071 y 2020153002747071
- **MXP002** con radicado 2020153002747071 y 2020153002747071
- **FDG759** con radicado 2020153002747241 y 2020153002747241
- **FDG760** con radicado 2020153002747241 y 2020153002747241

Adicionalmente se informa que no se practicó diligencia de secuestro para ninguno de los bienes mencionados anteriormente.

Atentamente,

**KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS**  
Subdirectora de Cobranzas  
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Lo anterior, prueba que la medida de embargo a sumas de dinero resultó ser ineficaz, al señor FRANCISCO PUELLO PAYARES identificado con la CC N° 3.976.753, no le fueron retenidas sumas de dinero a cargo del proceso de cobro N° 90000; respecto de los demás bienes afectos a la medida resulta que la misma no se perfeccionó con la diligencia de secuestro.

De otro lado, también afirma el demandante en el hecho 25, que:

**VEINTICINCOAVO:** EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES ocasiono que el demandante FRANCISCO PUELLO incurriera en incumplimiento en el pago de impuesto generado por declaración de renta de la DIAN, quien también le embargo las cuentas bancarias y registrado en las centrales de riesgo

En ese orden de ideas, y tomando la misma prueba documental que aporta el demandante, esto es las declaraciones de renta año 2018 (presentada en el 2019), y 2019 (presentada en el año 2020), encontramos que allí declaró ingresos, contrario a lo afirmado en otros hechos de la demanda, veamos:

Declaración renta año 2018 (presentada el 10 de septiembre de 2019):

DIAN		Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes				PRIVADA	210
1. Año <b>2018</b>		Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario <b>2114620146625</b>	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>39767537</b>		6. DV <b>7</b>	7. Primer apellido <b>PUELLO</b>	8. Segundo apellido <b>PAYARES</b>	9. Primer nombre <b>FRANCISCO</b>	10. Otros nombres <b>JAVIER</b>	12. Cod. Dirección seccional <b>6</b>
25. Actividad económica <b>5229</b>	Si es una corrección indique:		26. Cód.	27. No. Formulario anterior	28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X") <input type="checkbox"/>		
Patrimonio		28	176,347,000		67	0	
Deudas		29	135,645,000		68	0	
Total patrimonio líquido		30	40,702,000		69	0	
Rentas de trabajo		31	0		70	0	
Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)		32	0		71	0	
Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos procedentes trabajadores independientes		33	0		72	0	
Renta líquida		34	0		73	0	
Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables		35	0		74	0	
Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)		36	0		75	0	
Renta líquida cedular de trabajo		37	0		76	0	
Rentas no laborales		54	213,488,000		77	41,269,000	
Ingresos brutos rentas no laborales		55	0		78	0	
Devoluciones, rebajas y descuentos		56	0		79	0	
Ingresos no constitutivos de renta		57	0		80	0	
Costos y gastos procedentes		58	171,925,000		81	0	
Renta líquida		59	41,563,000		82	0	
Rentas líquidas pasivas no laborales = ECE		60	0		83	2,949,000	
Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales		61	294,000		84	0	
Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)		62	294,000		85	0	
Renta líquida ordinaria del ejercicio		63	41,269,000		86	2,949,000	
Pérdida líquida del ejercicio		64	0		87	0	
Compensaciones		65	0		88	690,000	
Rentas líquidas gravables no laborales		66	0		89	2,135,000	
Renta líquida cedular no laboral		67	41,269,000		90	0	
Total renta líquida cedular		91	41,269,000		92	0	
Total descuentos tributarios		92	0		93	2,949,000	
Impuesto neto de renta		93	2,949,000		94	0	
Impuesto de ganancias ocasionales		94	0		95	0	
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		95	0		96	0	
Total impuesto a cargo		96	2,949,000		97	0	
Anticipo renta liquidado año gravable anterior		97	0		98	690,000	
Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		98	690,000		99	2,135,000	
Retenciones año gravable a declarar		99	2,135,000		100	0	
Anticipo renta para el año gravable siguiente		100	0		101	124,000	
Saldo a pagar por impuesto		101	124,000		102	0	
Sanciones		102	0		103	124,000	
Total saldo a pagar		103	124,000		104	0	
Total saldo a favor		104	0				

Renta 2019 (Presentada el 14 de septiembre de 2020).

DIAN		Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes				PRIVADA	210
1. Año <b>2019</b>		111. Fracción de año 2020 <input type="checkbox"/>				4. Número de formulario <b>2116623841658</b>	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>39767537</b>		8. DV <b>7</b>	7. Primer apellido <b>PUELLO</b>	8. Segundo apellido <b>PAYARES</b>	9. Primer nombre <b>FRANCISCO</b>	10. Otros nombres <b>JAVIER</b>	12. Cod. Dirección seccional <b>6</b>
24. Actividad económica <b>5229</b>	Si es una corrección indique:		25. Cód. <b>1</b>	26. No. Formulario anterior <b>2116623448274</b>	27. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X") <input type="checkbox"/>		
Total patrimonio bruto		28	57,731,000		68	2,035,000	
Deudas		29	154,827,000		69	0	
Total patrimonio líquido		30	0		70	0	
Renta presuntiva		68	2,035,000		69	0	
Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior		69	0		70	0	
Ingresos no constitutivos de renta		70	0				

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)  
Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19A N° 72 – 57 Locales B 127 Y B128  
Centro Cial. Multiplaza – Bogotá D.C.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

Ingresos brutos por rentas de capital	38	0	2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 del 49 del E.T.	78	0
Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	79	0
Costos y deducciones procedentes	40	0	Rentas exentas de la cédula 79	80	0
<b>Renta líquida</b>	<b>41</b>	<b>0</b>	<b>Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior</b>	<b>81</b>	<b>133,800,000</b>
Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	42	0	Costos por ganancias ocasionales	82	107,200,000
Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	43	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	83	0
<b>Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)</b>	<b>44</b>	<b>0</b>	<b>Ganancias ocasionales gravables</b>	<b>84</b>	<b>26,600,000</b>
<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio</b>	<b>45</b>	<b>0</b>	General y de pensiones	85	0
<b>Pérdida líquida del ejercicio</b>	<b>46</b>	<b>0</b>	o Renta presuntiva y de pensiones	86	0
Compensaciones por pérdidas rentas de capital	47	0	Por dividendos y participaciones año 2018	87	0
<b>Renta líquida de capital</b>	<b>48</b>	<b>0</b>	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	88	0
<b>Ingresos brutos rentas no laborales</b>	<b>49</b>	<b>23,450,000</b>	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	89	0
Devoluciones, rebajas y descuentos	50	0	<b>Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables</b>	<b>90</b>	<b>0</b>
Ingresos no constitutivos de renta	51	0	Impuestos pagados en el exterior	91	0
Costos y gastos procedentes	52	0	Donaciones	92	0
<b>Renta líquida</b>	<b>53</b>	<b>23,450,000</b>	Otros	93	0
Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	54	0	<b>Total descuentos tributarios</b>	<b>94</b>	<b>0</b>
Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	55	49,000	Impuesto neto de renta	95	0
<b>Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)</b>	<b>56</b>	<b>49,000</b>	Impuesto de ganancias ocasionales	96	2,660,000
<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio</b>	<b>57</b>	<b>23,401,000</b>	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	97	0
<b>Pérdida líquida del ejercicio</b>	<b>58</b>	<b>0</b>	<b>Total impuesto a cargo</b>	<b>98</b>	<b>2,660,000</b>
Compensaciones por pérdidas rentas no laborales	59	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	99	0
<b>Renta líquida no laboral</b>	<b>60</b>	<b>23,401,000</b>	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	100	0
<b>Renta líquida cédula general</b>	<b>61</b>	<b>23,450,000</b>	Retenciones año gravable a declarar	101	1,357,000
<b>Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)</b>	<b>62</b>	<b>49,000</b>	Anticipo renta para el año gravable siguiente	102	0
<b>Renta líquida ordinaria cédula general</b>	<b>63</b>	<b>23,401,000</b>	Saldo a pagar por impuesto	103	1,303,000
Compensaciones por pérdidas año gravable 2016 y anteriores	64	0	Sanciones	104	0
Compensaciones por exceso de renta presuntiva	65	0	<b>Total saldo a pagar</b>	<b>105</b>	<b>1,303,000</b>
Rentas gravables	66	0	<b>Total saldo a favor</b>	<b>106</b>	<b>0</b>
<b>Renta líquida gravable cédula general</b>	<b>67</b>	<b>23,401,000</b>			

Nótese, que de las dos (2) declaraciones se extrae claramente que: **i) Si tuvo ingresos y ii) que fueron presentadas** en fechas posteriores a la inscripción y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, es decir que su falta de pago no puede ser atribuible a la acciones de mi defendida, sumado a que la medida nunca se perfecciono, probado esta que no se retuvo ninguna suma de dinero.

Por su parte, los pasivos declarados en el 2019 tienen una continuidad que viene de los años anteriores (2017-2018), época donde no existían las medidas cautelares; entonces tampoco está probado su comportamiento o que la pérdida adquisitiva sea por efecto de las mismas.

También el demandante alega que con la práctica de las medidas cautelares se le causo daño a su buen nombre, al respecto Honorable Magistrado no se encuentra probado este daño, al contrario como se indicó en la respuesta al hecho 27 de la demanda, los procesos de cobro gozan de plena reserva, no son publicitados por la entidad en ningún medio abierto o sistemas de información que sea de libre acceso al público, dicha información goza de plena y absoluta confidencialidad.

Situación diferente, es la política de crédito que maneje la entidad bancaria donde el demandante afirma haber solicitado préstamos y que le fueron negados, nótese que su dicho no tiene soporte alguno que diga que es por esa situación que la petición haya sido aplazada en su momento.

Igualmente, el demandante en sus pretensiones solicita:

**Por daño en vida relación DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL. ( \$ 272.557.800.00)**

Al respecto debo señalar, que este concepto de daño en vida relación, se encamina a las consecuencias generadas por un accidente donde se hayan sufrido daños que afectan la vida de una persona en un entorno social de forma externa y de manera negativa. Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha señalado que este concepto de daño en relación afecta el derecho de las personas que han sufrido un episodio dañoso, que se ve reflejado en su entorno de forma negativa.

Ahora, si bien este tipo de daños también encuentra origen en situaciones que alteran la vida normal de las personas y eventualmente su círculo familiar ante la imposibilidad de disfrutar de las actividades rutinarias a las que estaba acostumbrado, para nuestro caso en particular tampoco se encuentra demostrado.

El hecho que la cónyuge del señor FRANCISCO JAVIER PUELLO, y su hija hayan cambiado las rutinas en su vida laboral y académicas (hechos no probados), no puede considerarse un daño extensivo por la práctica de las medidas cautelares. Recordemos que a pesar de haber sido decretadas estas no fueron efectivas, no se retuvieron dineros que estuviesen depositados en alguno de los productos ofrecidos por el sistema bancario colombiano y del que fuese titular el señor PUELLO, frente a los demás bienes embargados la medida cautelar no fue perfeccionada, es decir no fueron objeto de secuestro, avalúo y remate como se afirma.

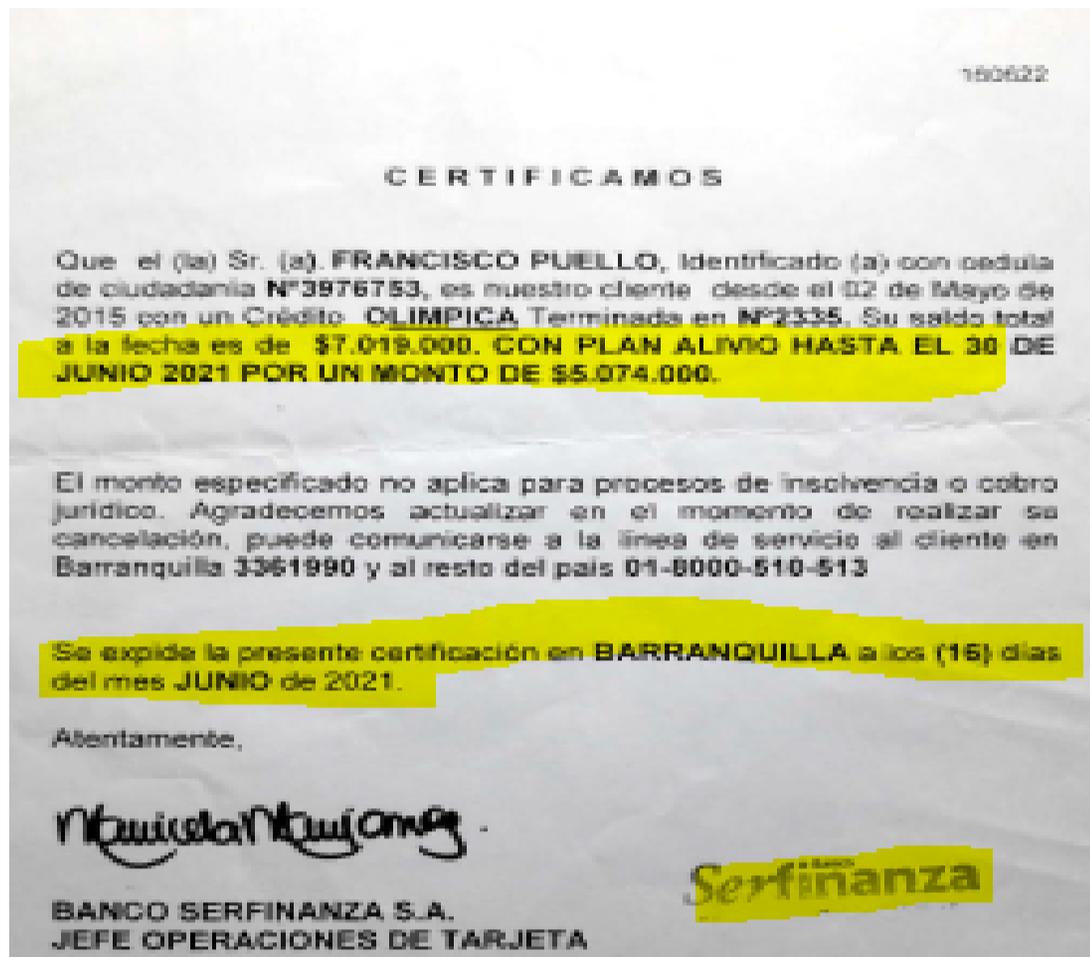
Nótese como partiendo de la misma declaración de renta del año 2019, el demandante declaró una enajenación de bienes y que en razón a ello tuvo que liquidar y pagar una ganancia ocasional, entonces esta probado con su propio denuncia rentístico que si mantuvo la facultad de disposición sobre ellos, al respecto declaró:

2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 Art. 49 del E.T.	78	0
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	79	0
Rentas exentas de la casilla 79	80	0
Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	81	133,800,000
Costos por ganancias ocasionales	82	107,200,000
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	83	0
Ganancias ocasionales gravables	84	26,600,000

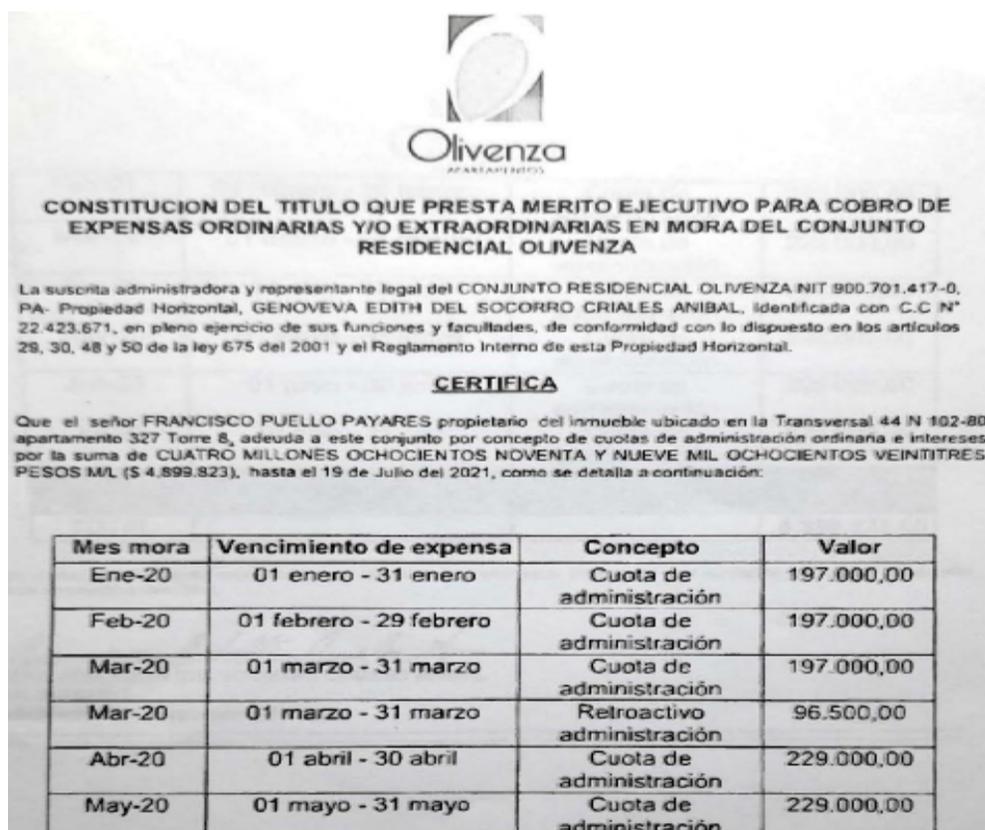
En últimas, es claro que nunca existieron los perjuicios reclamados teniendo como fuente u origen el decreto y práctica de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de cobro N° 90000; toda vez que al demandante no se le retuvieron dineros y tampoco perdió la administración y control de los demás bienes afectos a la medida de embargo; su exclusión del comercio estuvo limitada en el tiempo mientras permaneció la inscripción, sin que se llegase a probar de ninguna manera que por este motivo dejó de percibir ingresos.

Por último, resulta que las supuestas consecuencias o daños sufridos por el demandante, que no son probados, ocurrieron de forma concomitante con el inicio y extensión de la pandemia del covid19, emergencia sanitaria que como es de público conocimiento afecto a la mayoría de los gremios de comerciantes, incluidos los del transporte. En ese orden de ideas, es deber del accionante probar con certeza extrema que efectivamente fue la práctica de las medidas cautelares la que le ocasiono su descalabro económico, toda vez que bien pudo también tener el origen en otra causa.

Ejemplo de lo anterior, está la prueba que aporta el mismo demandante donde se visualiza un alivio sobre los pagos de una tarjeta de crédito, así:



También las obligaciones por cuotas de administración que adeuda al CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA corresponden a meses posteriores hasta del mismo desembargo bancario y demás bienes, no durante su vigencia, veamos:



**Olivenza**  
APARTAMENTOS

**CONSTITUCION DEL TITULO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA COBRO DE EXPENSAS ORDINARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS EN MORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**

La suscrita administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA NIT 900.701.417-0, PA- Propiedad Horizontal, GENOVEVA EDITH DEL SOCORRO CRIALES ANIBAL, identificada con C.C N° 22.423.671, en pleno ejercicio de sus funciones y facultades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 48 y 50 de la ley 675 del 2001 y el Reglamento Interno de esta Propiedad Horizontal.

**CERTIFICA**

Que el señor FRANCISCO PUELLO PAYARES propietario del inmueble ubicado en la Transversal 44 N 102-80 apartamento 327 Torre 8, adeuda a este conjunto por concepto de cuotas de administración ordinaria e intereses por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS ML (\$ 4.899.823), hasta el 19 de Julio del 2021, como se detalla a continuación:

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
Ene-20	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	197.000,00
Feb-20	01 febrero - 29 febrero	Cuota de administración	197.000,00
Mar-20	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	197.000,00
Mar-20	01 marzo - 31 marzo	Retroactivo administración	96.500,00
Abr-20	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	229.000,00
May-20	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	229.000,00

Jun-20	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	229.000,00
Jul-20	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	229.000,00
Ago-20	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	229.000,00
Sep-20	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	229.000,00
Oct-20	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	229.000,00
Nov-20	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	229.000,00
Dic-20	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	229.000,00
Ene-21	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	229.000,00

Feb-21	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	229.000,00
Mar-20	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	229.000,00
Abr-20	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	229.000,00
May-20	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	229.000,00
Jun-20	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	229.000,00
Jul-20	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	229.000,00
Interés moratorio			510.323,00
<b>TOTAL</b>			<b>4.899.823,00</b>

Las cuotas anteriormente mencionadas, se cancelan mes anticipado (dentro del mes corriente) por lo cual se observa que se encuentran vencidas.

*Concepción Edith Criales A.*  
**CONCEPCION EDITH DEL SOCORRO CRIALES ANIBAL**  
 C.C 32.583.911  
 Administradora y representante legal

También el demandante señala que el no pago de los impuestos de vehículos es generado por la practica de las medidas cautelares, no obstante Honorable Magistrado, veamos sobre la misma prueba documental que se aporta:



**Secretaría de Hacienda**

**Consulta Estado de Cuenta**  
**Sobre Vehículos Automotores**

DATOS DEL VEHÍCULO			
<b>Placa:</b> FDG759	<b>No. Motor:</b>	<b>Marca:</b> FORD	<b>Línea:</b> ZEPHIR
<b>Modelo:</b> 1980	<b>Clase:</b> AUTOMOVIL	<b>Carrocería:</b> SEDAN	
<b>Blindado:</b> NO	<b>Cilindraje:</b> 1299	<b>Capacidad Pasajeros:</b> 0	<b>Capacidad</b> 0

**LIQUIDACIÓN PRIVADA Y PAGO**

Item	Año	Impuesto	Sanciones	Intereses	Descuento	A Pagar	Observación
1	2021	\$ 14.300	\$ 363.000	\$ 100	\$ 0	\$ 377.400	Vigencia 2021 por declarar
2	2020	\$ 14.700	\$ 356.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 371.700	Vigencia 2020 por declarar
3	2019	\$ 14.965	\$ 343.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 358.965	
4	2018	\$ 15.460	\$ 332.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 348.460	
5	2017	\$ 16.200	\$ 319.000	\$ 1.000	\$ 0	\$ 336.200	
6	2016	\$ 16.500	\$ 298.000	\$ 5.000	\$ 0	\$ 319.500	Vigencia 2016 por declarar
7	2015	\$ 38.000	\$ 283.000	\$ 73.000	\$ 0	\$ 394.000	Vigencia 2015 por declarar
8	2014	\$ 45.000	\$ 275.000	\$ 90.000	\$ 0	\$ 410.000	Vigencia 2014 por declarar
9	2013	\$ 46.500	\$ 268.000	\$ 104.000	\$ 0	\$ 418.500	Vigencia 2013 por declarar
10	2012	\$ 45.000	\$ 260.000	\$ 115.000	\$ 0	\$ 420.000	Vigencia 2012 por declarar
11	2011	\$ 48.000	\$ 251.000	\$ 126.000	\$ 0	\$ 425.000	
12	2010	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
13	2009	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
14	2008	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
15	2007	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
16	2006	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
17	2005	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
<b>Totales:</b>		<b>\$ 314.635</b>	<b>\$ 3.348.000</b>	<b>\$ 517.100</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 4.179.735</b>	



Instituto de Tránsito del Atlántico

**INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**  
 Vía Oriental 100 Mts. antes del Peaje de Sabanagrande Teléfono:3713000  
 800.115.102-1  
 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

REFERENCIA N°  
**21241230**

**FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES**  
 CC O NIT: 3976753 PLACA:FDG759  
 FECHA LIQUIDACIÓN: 21/07/2021  
 FECHA VENCIMIENTO: 21/07/2021  
 SABANAGRANDE

**INFORMACIÓN DE LIQUIDACIÓN**

**TOTAL A PAGAR \$3,826,347**

TARIFA	DESCRIPCIÓN	VALOR
45	Derechos tránsito Vig. Actual	\$137,703
46	Derechos tránsito Vig. Anterior	\$1.565.678
7148	Tarifa costa Derechos tránsito	\$139.835
7149	Tarifa costa Dcho Tto Coactivo	\$601,713
47	Interes mora Derechos tránsito	\$1,381,418

**PÁGUESE EN**  
 Páguese en: DAVIVIENDA (Convenio 1110394)

**DESCRIPCIÓN DE LIQUIDACIÓN**  
 Vigencia(s) Liquidada(s):2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021

Como se observa, la conducta del no pago oportuno de sus obligaciones tributarias por parte del demandante es una constante que viene de años anteriores, sin que se pueda afirmar que su causa tiene origen en la práctica de la medida embargo.

Como conclusión, no se prueba que la ocurrencia de los perjuicios alegados por el demandante y mucho menos que tengan como su causa la práctica de las medidas cautelares al interior del proceso de cobro N° 90000.



Dentro de las pretensiones de la demanda también solicita:

**Daño Emergente QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UN PESO ( \$ 596.723.646.41)**

**Lucro Cesante \$ 219.873.200.00 DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS .**

Las anteriores pretensiones, no se sustentan con pruebas fehacientes tanto el daño emergente como el lucro cesante se debe demostrar; su estimación no puede hacerse de forma trivial pretendiendo con una simple reclamación o exposición de motivos su indemnización, basta con revisar los hechos de la demanda y el listado de las pruebas aportadas con ella, allí encontramos:

### PRUEBAS

#### Poderes (3)

Resolución N° RDO-2017-01122 de mayo 31 de 2017, Resolución N°RCC18782 de 24 de agosto de 2018, RCC26164 de fecha 1 de agosto de 2019

Declaraciones de Rentas años 2014,2015, 2016,2017,2018,2019. Comunicado de embargo DIAN fecha 19 de mayo de 2021 Certificados de Existencia y Representación Legal

Fallo de tutela de primera y segunda instancia Historia clínica del demandante FRANCISCO PUELLO.

Certificaciones BANCARIAS BANCOLOMBIA,DAVIVIENDA, OLIVENZA, SERFINANZA,BANCO FALABELLA, FACTURAS DE PAGO GASTOS CAROLAY. (4), CERTIFICADO DE PRESTAMOPERSONAL.BANCO AV VILLAS , COMFENALCO, FINANZA, Certificado de deuda Carolay Puello con Bancolombia.

#### CERTIFICADO DE ASESORIA PROFESIONAL

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES , RECIBO DE PAGO COPIAS, RECIBO DE PAGO POR 100,000 PESOS A FAVOR DE DR HENRY I PARTE RECLAMACION.

Carta de retiro de la empresa de la señora ANA ESCALANTE Constancias de Estudios Carolay Puello en EEUU. AÑOS 2017,2018,2019 Ticket CAROLAY

Relaciones de deuda con el conjunto Residencial Olivenza (3) Estado de cuenta Vehículo Automotor Transito del Atlántico Facturas de servicios públicos en Mora de las empresas AFINIA (2) Factura de servicio publico AAA (2), 1 factura Aguas de Cartagena Factura Aire (1), Factura Surtigas (1)

Constancia de Recibido correo AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Constancia de Envío Correo Electrónico Solicitud conciliación a la UGPP.

Acta y Constancia de Agotamiento del Requisito de procedibilidad RAD E-2021-461790.

Es indiscutible, la carencia total de aptitud probatoria en lo pedido, nada de lo aportado corrobora los hechos de la demanda.



### **TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - POR ACTIVA.**

Dentro del presente asunto, la parte activa o demandante está conformada por:

**EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**, Mayor de edad, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.664.466 Expedida en Barranquilla, portadora de la T.PN 103.431 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la CRa 44 N° 38-11 piso 12 oficina 12C Edificio Banco Popular en la ciudad de Barranquilla, Correo electrónico [emerita7377@hotmail.com](mailto:emerita7377@hotmail.com), actuando en nombre y representación de los señores **FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.976.753, **ANA LETICIA ESCALANTE DE LA BARRERA**, mayor de edad, identificada con CC N° 32.732.705 , y **CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.047.461.243 expedida en Cartagena, a través del presente escrito INSTAURO DEMANDA DE ACCION DE REPARACION DIRECTA Contra LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P, representada legamente por EDUARDO UMAÑA LIZARAZO Y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, HACIENDA EL PORTAL S.A.S representada legalmente por Beatriz Elena Arango Zapata Y OBRAS ESPECIALES OBRESCA C.A.representada legalmente por Marco Giampaoli Giampoli Scatolini y/ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda por los siguientes

Honorable Magistrado, considero que las señoras ANA LETICIA ESCALANTE DE LA BARRERA identificada con la CC N° 32.732.705 y CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE con CC N° 1.047.461.243, no se encuentran legitimadas para ejercer la presente acción de reparación directa, primero porque contra ellas no se adelanto el proceso de determinación y/o fiscalización a fin de determinar la completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, que culmino con la Liquidación Oficial N° RDO 2017-01122 del 31 de mayo de 2017, sumado a lo anterior las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior del proceso de cobro vía jurisdicción coactiva, tampoco se emitieron en su contra.

No se prueba con las documentales aportadas con la demanda ningún tipo de perjuicio que se les hayan causado, al contrario las razones por ejemplo para la perdida del empleo de la señora ANA LETICIA ESCALANTE DE LA BARRERA con la CORPORACION CARTAGENA DE INDIAS – CONVENTION AND VISITORS BUREAU (CICAVB), tiene como origen una situación muy diferente a la práctica de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro N° 90000, de la carta de terminación del contrato podemos extraer:

#### **A. ANTECEDENTES:**

Descripción del caso de la funcionaria del CICAVB, Ana Leticia Escalante De la Barrera, Asistente Administrativa, con referencia al trámite que usted misma denomina en algunas de sus comunicaciones "reestructuración" o "retanqueo" de una libranza a COMFENALCO, realizada en el mes de marzo del presente año , sin el conocimiento ni mucho menos la intervención o aprobación de la suscrita Directora del CICAVB, tal y como se requiere para este tipo de trámites ante la entidad prestamista o acreedora .

Siendo lo más grave tal y como se explica en detalle a continuación , el uso indebido, inhumano , arbitrario , desleal, infiel y no autorizado de la firma electrónica de la representante legal del CICAVB por parte de la señora ANA LETICIA ESCALANTE DE LA BARRERA, para hacer creer a COMFENALCO que había tramitado los

documentos que le exigían en el diligenciamiento de dicha libranza y obtener así la aprobación y/o variación de las condiciones del crédito de su interés, valiéndose de maniobras engañosas con características de posible adulteración y/o falsedad que involucrarían como afectado al CICA VB y a su representante legal.

(...)

Respuesta dada por la trabajadora:

El 16 de junio de 2020, usted como trabajadora rindió respuesta vía email a los cargos que se le formularon dentro del proceso disciplinario que nos ocupa, manifestando

(...)

***Soy consciente de mi error en mi condición de Coordinadora Administrativa del Cartagena de Indias Convention Bureau y como dije anteriormente acto que lamento profundamente.***

(...)

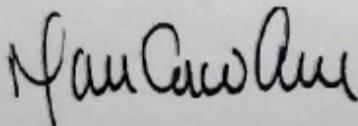
1. Su respuesta a los cargos dentro del proceso disciplinario de fecha 16 de junio de 2020 enviada mediante email, a pesar de que se abstuvo de responder el cuestionario que se le formuló a título de cargos.

**Por todo lo anterior, su contrato de trabajo se da por terminado al finalizar la jornada del día de hoy 17 de junio de 2020.**

Sírvase pasar por nuestras oficinas, para efectos de cancelar todas sus prestaciones sociales, así mismo le será agregada la respectiva orden de examen médico de egreso, los comprobantes de los últimos meses de pagos a su seguridad social correspondiente y su certificación laboral.

Se le hace saber al trabajador que, en caso de desacuerdo con lo expresado, podrá acudir a la jurisdicción ordinaria.

Atentamente,



**MARÍA CLARA FACIOLINCE**  
Representante legal

De acuerdo con lo anterior, es claro que la pérdida de su empleo y demás señalamientos y pruebas allegadas con la demanda, no prueban la relación directa con los procesos de fiscalización y cobro que le adelantó la UGPP al señor FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES, y mucho menos que existan perjuicios que le deban ser indemnizados en su calidad de cónyuge.

En cuanto a la señora CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE, quien es hija del señor FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES, tampoco prueba los perjuicios causados, nótese que al parecer continúa con sus estudios en el exterior, y que su presencia en Colombia fue única y exclusivamente para otorgar poder e iniciar la presente acción, cuyos gastos ahora reclama, sin que se haya probado nada más.

En razón a lo anterior, tampoco se prueba lo dicho y solicitado, no existe más que el parentesco con el señor FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES, para fungir como parte activa dentro de la presente acción. En razón a lo anterior, carecen de esta capacidad y/o titularidad para adelantar la presente acción, no demuestran su condición de ser perjudicadas con la practica de las medidas cautelares, como eje central de la presente, tampoco prueban la relación directa con las pretensiones de la demanda.

Con todo lo expuesto, queda demostrado que no existe daño antijuridico, tampoco ocurrencia material de algún perjuicio que conlleve a la imputación jurídica o declaración de responsabilidad a la UGPP, que deriven en el pago.

## 2. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

### TESTIMONIALES:

Solicita el demandante:

Cítese a declarar a los señores:

**CESAR AUGUSTO DIAZ ALVAREZ** en la calle 74 N° 38-100 torre 3 apto 1103  
correo electrónico cesardiaz1222@gmail.com

**ALEX ADRIAN ESCALANTE GOMEZ** Carrera 5 N° 23-27 Barranquilla .Correo electrónico alexescalanteg26@gmail.com para que declaren sobre los hechos de esta demanda.

**Me OPONGO**, al decreto de esta prueba debido a la impertinencia de la misma, pretende el demandante que se depongan los treinta y ocho (38) hechos de la demanda, y se prueben todos con dichos testimonios, siendo que los mismos debieron ser probados por otros medios conforme con las pretensiones mismas y la cuantía estimada del proceso; tampoco se esta indicando la relación directa o no con los hechos a fin de delimitar el testimonio pedido.

Además de lo anterior, resalta la falta de conducencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda siendo que todos ellos en razón a su explicación misma deben reposar en documentos como medio de prueba idóneo, ejemplo la contabilidad si estaba obligado a llevarla de acuerdo a su actividad de transportador o si la llevaba voluntariamente; los soportes bancarios, extractos, contratos, etc.

Por lo anterior, H., Magistrado, no resulta procedente el decreto y practica de esta prueba solicitada por la parte actora, súplica que debe ser despachada de manera desfavorable.

## IV. PETICION

Con fundamento a lo largo de este escrito respetuosamente solicito:

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopta las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención en los usuarios del servicio de justicia”, se contemple la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, al tratarse de un asunto de puro derecho.

2. Se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda toda vez que las actuaciones adelantadas por la UGPP., dentro del proceso de determinación y luego en el de cobro N° 90000, en especial las medidas cautelares decretadas, siempre estuvieron ajustadas plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que les sirvieron de causa; sin que hayan perdido en algún momento su presunción de legalidad con la que fueron expedidos, tampoco que con su práctica se hayan causado daños y/o perjuicios al demandante (s) que deban objeto de indemnización. Todo lo anterior, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria.

## V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación que se aporta en Medio Magnético (enlace en DRIVE), correspondiente al expediente administrativo N° 20161520058003070, junto con las actuaciones de la etapa de cobro, proceso N° 90000 (persuasivo y medidas cautelares).

De igual forma, allegó copia del memorando interno N° 2023153000202913, que describe el estado del proceso de cobro N° 90000 que en su momento se aperturo por parte de la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, en especial frente a las actuaciones surtidas en el decreto, practica y posterior levantamiento de las medidas cautelares.

También las imágenes insertas en la contestación a la demanda de las consultas realizadas en las diferentes fuentes de información que tiene la UGPP (Consultas de Asofondos, Adress, RUAF y la base de PILA) y que también se colocan a disposición en el enlace DRIVE.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda en consonancia con lo establecido en el numeral 4° parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A., a los cuales solicitó que se les dé, el valor probatorio correspondiente.

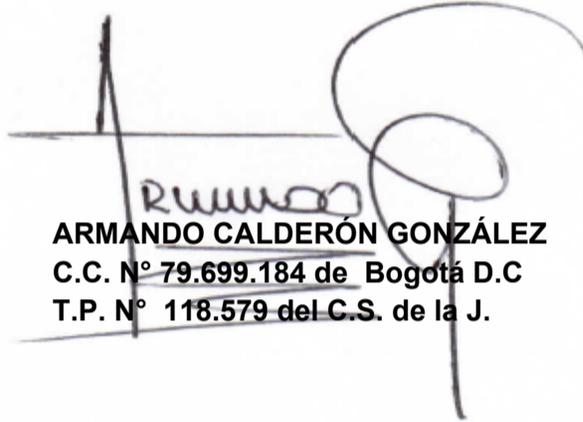
## VI. ANEXOS

1. Poder para actuar en representación de la UNIDAD, junto con el mensaje de datos y los soportes correspondientes.
2. Enlace en DRIVE, por medio del cual se tiene acceso y descarga del relacionado en el punto anterior.
3. Copia simple del memorando interno N° 2023153000202913 de fecha 12 de mayo de 2023.

## VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP recibe notificaciones en la Calle 26 N° 69B- 45 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en nuestra dirección electrónica para recepción de notificaciones judiciales [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y el suscrito en el correo institucional [acalderong@ugpp.gov.co](mailto:acalderong@ugpp.gov.co).

Del Honorable Magistrado,



**ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**  
C.C. N° 79.699.184 de Bogotá D.C  
T.P. N° 118.579 del C.S. de la J.



1530

Bogotá D.C., mayo 12 de 2023

Radicado: 2023153000202913



PARA: **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**  
Subdirectora Jurídica de Parafiscales

DE: **DRA. KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS**  
Subdirectora de Cobranzas

ASUNTO: **Respuesta Memorando 2023112000194873**

Cordial saludo,

De manera atenta y con el fin de dar trámite a la solicitud del radicado del asunto se informa que para el expediente de cobro N°90000 del aportarte Francisco Javier Puello Payares con CC 3976753 con respecto a sus preguntas:

1. Se Emitió medida de embargo con la RCC18721 del 22 de agosto de 2018 las cuales se informaron con los radicados

2018153010670321 – 2018153010670371 – 2018153010670391 – 2018153010670411 – 2018153010670431 –  
2018153010670461 – 2018153010670511 – 2018153010670571 – 2018153010670621 – 2018153010670661 –  
2018153010670701 – 2018153010670711 – 2018153010670751 – 2018153010670771 – 2018153010670811 –  
2018153010670851 – 2018153010670891 – 2018153010670931 – 2018153010670941 – 2018153010670961 –  
2018153010671001 – 2018153010671031 – 2018153010671051 – 2018153010671081 – 2018153010671131 –  
2018153010671171 - 2018153010671201

con RCC 26164 se solicitó levantamiento de medidas cautelares:

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS** del 01/08/2019 Nombre Banco Radicado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 2019153011068091 BANCO AV VILLAS 2019153011068111 BANCO CAJA SOCIAL S.A. 2019153011068121 BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 2019153011068131 BANCO COMPARTIR S.A. 2019153011068151 BANCO COOMEVA S.A. 2019153011068161 BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL 2019153011068171 BANCO DE BOGOTÁ 2019153011068191 BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A. 2019153011068181 BANCO DE OCCIDENTE S.A. 2019153011068201 BANCO FALABELLA S.A. 2019153011068211 BANCO FINANDINA S.A. 2019153011068221 BANCO GNB SUDAMERIS S.A. 2019153011068231 BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A 2019153011068411 BANCO MULTIBANK S.A. 2019153011069001 BANCO MUNDO MUJER S.A. 2019153011069011 BANCO PICHINCHA S.A. 2019153011069021 BANCO POPULAR 2019153011069031 BANCO PROCREDIT 2019153011069041 BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A 2019153011069051 BANCO W S.A. 2019153011069061 BANCO BANCOLOMBIA S.A. 2019153011069071 BANCO BBVA COLOMBIA 2019153011069081 BANCO CITIBANK 2019153011069091 BANCO DAVIVIENDA 2019153011069101 CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ 2019153011069131 DECEVAL S.A. 2019153011069111 CONFECÁMARAS 2019153011069121





**REITERACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** 15/10/2019 Nombre Banco Radicado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 2019153012892261 BANCO AV VILLAS 2019153012892271 BANCO CAJA SOCIAL S.A. 2019153012892311 BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 2019153012892321 BANCO COMPARTIR S.A. 2019153012892331 BANCO COOMEVA S.A. 2019153012892341 BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL 2019153012892371 BANCO DE BOGOTÁ 2019153012892381 BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A. 2019153012892401 BANCO DE OCCIDENTE S.A. 2019153012892411 BANCO FALABELLA S.A. 2019153012892431 BANCO FINANDINA S.A. 2019153012892441 BANCO GNB SUDAMERIS S.A. 2019153012892541 BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A 2019153012892551 BANCO MULTIBANK S.A. 2019153012892601 BANCO MUNDO MUJER S.A. 2019153012892611 BANCO PICHINCHA S.A. 2019153012892621 BANCO POPULAR 2019153012892631 BANCO PROCREDIT 2019153012892651 BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A 2019153012892671 BANCO W S.A. 2019153012892681 BANCO BANCOLOMBIA S.A. 2019153012892691 BANCO BBVA COLOMBIA 2019153012892701 BANCO CITIBANK 2019153012892711 BANCO DAVIVIENDA 2019153012892721 CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ 2019153012893011 DECEVAL S.A. 2019153012893021 CONFECÁMARAS 2019153012893041

Teniendo en cuenta lo anterior se informa que no hubo retención de sumas de dinero, tampoco títulos judiciales constituidos del señor Francisco Javier Puello Payares con CC 3976753.

2. En cuanto a las medidas cautelares de bienes se informa que mediante RCC 18782 del 24/08/2018 se embargaron los siguientes bienes

- Radicado de embargo 201815307672861 **040-521885** confirmado con radicado 2019700102848482
- Radicado de embargo 201815307705061 placa: **MXP002** confirmado con radicado 201870013292532 y placa: **HXR137** confirmado con radicado 201870013279502
- Radicado de embargo 201815307704441 placa: **FDG760** confirmado con radicado 201870012991452 Y PLACA: **FDG759**

Con la RCC-26164 se decretó levantamiento de medidas cautelares para

- **040-521885** con radicado 2019153011156221 y 2020153002760121
- **HXR137** con radicado 2020153002747071 y 2020153002747071
- **MXP002** con radicado 2020153002747071 y 2020153002747071
- **FDG759** con radicado 2020153002747241 y 2020153002747241
- **FDG760** con radicado 2020153002747241 y 2020153002747241

Adicionalmente se informa que no se practicó diligencia de secuestro para ninguno de los bienes mencionados anteriormente.

Atentamente,

**KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS**

Subdirectora de Cobranzas

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP



## CONSULTA ASOFONDOS

Hora de la consulta : 2:57:49 PM

Afiliado: CC 3976753 FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 3976753							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin
Traslado regimen	1995-05-30	2004/04/16	ING	COLPENSIONES		1995-06-01	2012-12-30
Cesion por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 3976753						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1995-05-30	1996-06-13	01	AFILIACION	ING		

### Datos básicos del afiliado

<b>Identificación:</b>	CC 3976753	<b>Fecha expedición del documento:</b>	1980-10-10
<b>Nombres y apellidos:</b>	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES		
<b>Nombres Registrados AFP:</b>	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES		
<b>Género:</b>	Masculino	<b>Nacionalidad:</b>	Colombiano
<b>Fecha Nacimiento:</b>	1961-12-03	<b>Entidad certificadora Nacionalidad:</b>	
<b>Entidad certificadora fecha de nacimiento</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	<b>Indicador fecha de nacimiento verificada:</b>	Si
<b>Entidad certificadora de género:</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	<b>Fecha vencimiento documento:</b>	

### Datos de afiliación

<b>Entidad Certificadora:</b>	ANI-Registraduría	<b>Fecha de Certificación:</b>	2019-07-08
<b>Vigencia de Identificación:</b>	VIGENTE	<b>AFP Actual:</b>	02
<b>Primera fecha de Afiliación al Régimen:</b>	1995/05/30	<b>Fecha Efectiva primera afiliación al régimen:</b>	1995/06/01
<b>Tipo de primera Vinculación al Régimen:</b>	TR	<b>Ultima fecha de afiliación al Régimen:</b>	1995-05-30
<b>Fecha efectiva última afiliación al régimen:</b>	1995-06-01	<b>Fecha de Afiliación AFP Actual:</b>	1995-05-30
<b>Fecha Efectiva en AFP:</b>	1995-06-01	<b>Tipo de Vinculación AFP Actual:</b>	TR
<b>Indicador de entidades externas:</b>			

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al  
Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3975753
NOMBRES	FRANCISCO JAVIER
APELLIDOS	PIJELLO PAVARES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión : 05/18/2023 09:00:08 | Estado de registro : TEND0000000

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**



Honorable Magistrado  
Dr., JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
Email: desta07bol@notificacionesrj.gov.co  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES Y OTROS  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP.  
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2022-00075-00

**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de **Subdirector General 040 - 24** de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme con las Resoluciones N° 379 del 31 de marzo de 2020, N° 018 del 12 de enero de 2021, y acta de posesión N° 32 de fecha 04 de mayo de 2020, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.699.184 y Tarjeta Profesional N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la **UGPP.**, conteste la presente demanda de acción de Reparación Directa, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos, conteste medidas cautelares y en general para que ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad como parte demandada, para lo cual solicito al H., Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co** y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**  
C. C. N° 30.740.347 de Pasto  
T. P. N° 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico institucional: ccaicedob@ugpp.gov.co

Acepto,

**ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**  
C.C. N° 79.699.184 de Bogotá D. C.  
T.P. N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico institucional: **acalderong@ugpp.gov.co**  
Cel: 314-3590447



ARMANDO CALDERON GONZALEZ &lt;acalderong@ugpp.gov.co&gt;

**OTORGAMIENTO PODER MENSAJE DE DATOS**

1 mensaje

**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS** <ccaicedob@ugpp.gov.co>

2 de mayo de 2023, 12:31

Para: ARMANDO CALDERON GONZALEZ &lt;acalderong@ugpp.gov.co&gt;

Cc: SANDRA MILENA MORALES DIAZ &lt;smoralez@ugpp.gov.co&gt;, NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO &lt;nsalcedo@ugpp.gov.co&gt;

Doctor

**ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**

C.C. No. 79699184

T.P. No. 118579

Email: [acalderong@ugpp.gov.co](mailto:acalderong@ugpp.gov.co)

Atento saludo,

Actuando en mi condición de Subdirectora General 040 – 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la UNIDAD, y en atención a las disposiciones emitidas en el artículo 5 Ley 2213 de 2022, se le confiere poder especial amplio y suficiente, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, dentro de los siguientes procesos:

<b>DESPACHO</b>	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO MIXTO DE POPAYÁN
<b>JUEZ/MAGISTRADO</b>	Dra. JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ
<b>DEMANDANTE</b>	SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA STSC
<b>RADICADO</b>	19001333301020220013500
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

<b>DESPACHO</b>	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
<b>JUEZ/MAGISTRADO</b>	Dr. JEAN PAUL VASQUEZ
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES Y OTROS
<b>RADICADO</b>	13001233300020220007500
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

--  
Cordialmente,



**CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO  
BORRAS**

Subdirectora

Subdirección Jurídica de Parafiscales

Av. Calle 26 69B-45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono:(601) 4237300

correo [correofuncionario@ugpp.gov.co](mailto:correofuncionario@ugpp.gov.co) -[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**RESOLUCIÓN NÚMERO ( **379** ) DE **31 MAR 2020***Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación***EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 575 del 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el Director General, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, el artículo 3° del Decreto 576 de 2013 y el artículo 3° del Decreto 682 de 2017, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020 actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la UGPP.

Que en la planta de personal de la UGPP, se encuentra el cargo de Subdirector General 040 – 24 de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales**, de libre nombramiento y remoción, el cual está provisto de manera transitoria mediante encargo, requiriéndose su provisión definitiva por necesidad del servicio.

Que la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, cumple con los requisitos y el perfil requerido exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrada en el mencionado cargo.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Nombrar con carácter ordinario, a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, en el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, de libre nombramiento y remoción en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado actualmente en de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica.

**Artículo 2°.** Ubicar a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, en la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica, para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

**Artículo 3°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez (10) días, posteriores a la aceptación, para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

**"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"**

**Artículo 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**31 MAR 2020**

  
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.  
Revisó: Leonardo Ortiz Mendieta.  
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP**

**ACTA DE POSESIÓN No. 32**

**FECHA: 04 DE MAYO DE 2020**

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.740.347, con el fin de tomar posesión del cargo de **Subdirector General 0040-24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 379 del 31 de marzo de 2020.

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 72063**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

**FIRMA DEL POSESIONADO**

**FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**

Revisó: Francisco Britto/ Leonardo Ortiz Mendieta

Elaboró: Paola Vidales Cuestas



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 018 ) 12 ENE 2021

*Por la cual se realizan unas delegaciones*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

*"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

*"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.  
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

#### CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

**ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

**ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana.** Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

## CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

**ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

**Parágrafo 1°.** La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

**Parágrafo 2°.** El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

### **CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**

**ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

**ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

**ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales.** Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

**Parágrafo.** Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

#### **CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL**

**ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

#### **CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL**

**ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales.** Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

**ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

## **CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

**ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a.** Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

**ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

#### **CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 16°.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 17°.** Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

**ARTÍCULO 18°.** Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

**Parágrafo 1.** Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

**Parágrafo 2.** La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

**ARTÍCULO 19°.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

#### **CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES**

**ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro.** Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

**ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

**ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.** Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

**ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos.** Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

**ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

**ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal.** Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

#### CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

**ARTÍCULO 28°. Derogatorias.** La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 29°.** Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 30°. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

  
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: **79.699.184**

**CALDERON GONZALEZ**

APELLIDOS  
**ARMANDO**

NOMBRES

*Armando Gonzalez*  
FIRMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **ARMANDO**

APELLIDOS: **CALDERON GONZALEZ**

*Armando Gonzalez*

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

*Max Alejandro Flórez Rodríguez*

UNIVERSIDAD **LIBRE BOGOTÁ**

FECHA DE GRADO **01/11/2002**

FECHA DE EXPEDICIÓN **25/11/2002**

CONSEJO SECCIONAL **BOGOTÁ**

CÉDULA **79699184**

TARJETA N° **118579**